

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 479.

Artículo de oficio.

Núm. 1496.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Comercio.—La Dirección general de Obras públicas, agricultura, industria y comercio me remite para su publicación la siguiente circular:

«El Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de marzo próximo pasado dijo al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Exmo. Sr.: Vista la instancia que Don Juan y D. Guillermo Simon y Cassi, de esta vecindad, presentaron á V. E. con fecha 18 de diciembre último en solicitud de que no se considere comprendida en el art. 3.º de la ley de sociedades de 19 de octubre del mismo año la sociedad regular colectiva que tienen formada con el nombre de «Simon hermanos.» Vista la comunicacion de V. E. remitiendo en consulta dicha instancia por no considerar admisibles las razones aducidas por los interesados, puesto que el art. 1.º de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepcion alguna: Vista la referida ley: Vista la consulta evacuada, por el Consejo de Estado en pleno: Considerando que si bien atendido al tenor literal del artículo 1.º de la ley de 19 de octubre de 1869, parece que están comprendidas en las prescripciones del 3.º todas las sociedades, cualquiera que sea su forma de constitucion, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió á la redaccion de la ley de cuya aplicacion se trata: Considerando que de aplicarse esta como propone V. E. en vez del principio de libertad de asociacion que este Ministerio ha querido llevar á todas las disposiciones dictadas respecto á sociedades mercantiles despues de la última revolucion, impondría á las asociaciones colectivas ó co-

manditarias simples mayores trabas y dispendios, lo que no ha estado ni podido estar en el ánimo del legislador: Considerando que si antes bastaba á estas asociaciones cumplir con las prescripciones del Código de comercio, no parece que deban hoy exigirse el cumplimiento de los trámites prescritos en el art. 3.º de la ley de 19 de octubre, que solo son aplicables, como en la legislacion de 1848, á las sociedades por acciones, cuyo establecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesita ciertas precauciones por parte del Estado: El Regente del Reino de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª tit. 2.º, lib. 2.º están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de octubre último, debiendo solo observar despues de otorgado el contrato de sociedad lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripcion en el registro público. Cuya orden transcribo á V. S. á fin de que la mande insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid primero de abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Y en su cumplimiento he dispuesto su insercion en este periódico oficial para los efectos que se indican. Palma 9 mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1497.

Comunicaciones.—Correos.—La conduccion del correo diario entre esta ciudad y la de Alcudia, debe contratarse en pública licitacion, sujetándose los que tomen parte en ella al pliego de condiciones que se inserta en este mismo número.

La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del día 7 de junio próximo en este gobierno y en la alcaldía de Alcudia, con asistencia de los jefes de comunicaciones de dichos puntos. Los

pliegos que contengan las proposiciones hechas por los licitadores, han de entregarse á los presidentes de la subasta durante la media hora anterior á la señalada para dar principio al acto, y una vez retirados no podrán entregarse, al tenor de lo que prescribe la condicion 17.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada licitacion. Palma 9 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Alcudia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Palma de Mallorca á Alcudia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 11 y 1¼ leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del jefe de Comunicaciones de Palma de Mallorca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la cor-

respondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Palma de Mallorca.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase

del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte, en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las Islas Baleares y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y alcalde de Alcudia asistidos de los Jefes de comunicaciones de los mismos puntos el día 7 de junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Alcudia como dependencia de la caja general de depósitos, la suma de ochenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en «carruaje desde Palma de Mallorca á «Alcudia y vice versa, por el precio de «escudos anuales, bajo las «condiciones contenidas en el pliego «aprobado por S. A. el Regente del «Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del

mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852; si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de marzo de 1870.—El subsecretario, S. Moret y Prendergast.

Núm. 1498.

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por la referida corporación durante el año de 1869.

Mes de enero.

Sesion ordinaria del dia 1.º—Tomaron posesion los nuevos concejales, prestando el debido juramento. Fué elegido por votacion el alcalde y numerados por suerte los concejales.

Sesion ordinaria del dia 3.—Se dió lectura de los artículos 60 y 69 de la novísima ley municipal. Se señaló el domingo de cada semana para celebrar sesion ordinaria y se publicó por medio de pregon que seria público.

Se nombró por votacion y por unanimidad el Síndico. Como igualmente el regidor interventor de los fondos municipales.

Sesion extraordinaria del dia 6.—Fueron nombrados por suerte, los cuatro electores que en union del alcalde nombrado por el ayuntamiento han de distribuir á domicilio las nuevas cédulas para las elecciones de diputados á Cortes.

Sesion extraordinaria del dia 8.—Fueron nombrados dos individuos del seno del ayuntamiento para representar al mismo en la junta que ha de celebrarse en la cabeza del partido judicial para el nombramiento de un diputado y un suplente de la Excelentísima Diputación provincial.

Sesion ordinaria del dia 10.—Se acordó el nombramiento de comisiones; 1.ª sobre recaudacion, distribucion y contabilidad, 2.ª comision de beneficencia y cementerios y estadística, 3.ª de caminos y caminos vecinales.

Sesion ordinaria del dia 24.—Fué nombrado en propiedad el depositario por haber renunciado el cargo D. Pedro Amengual que lo desempeñaba.

Sesion ordinaria del dia 31.—Se acordó nombrar y fueron nombrados la mitad de los individuos que han de componer la junta pericial para la contribucion territorial, y formadas las ternas para la otra mitad que debe elegir la administracion.

Mes de febrero.

Sesion ordinaria del dia 2.—Se dió cuenta por el Sr. Presidente del Real decreto espedido por el gobierno provisional de 12 de octubre de 1868 estableciendo el impuesto personal en sustitucion de la contribucion de consumos, y se acordó nombrar un número de repartidores igual al de concejales para formar el reparto y al efecto se nombraron.

Sesion ordinaria del dia 7.—Se formó el alistamiento para la quinta de reemplazos del corriente año, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Sesion ordinaria del dia 14.—Se acordó nombrar como representantes á dos individuos de este ayuntamiento, para pasar á la cabeza del partido á fin de verificar la eleccion de un diputado provincial y un suplente, segun está mandado.

Tambien se nombró la comision de presupuestos, acordándose se faciliten por el secretario cuantos datos sean necesarios relativos á presupuestos.

Sesion ordinaria del dia 21.—Se presentó por el señor alcalde al ayuntamiento para la censura y aprobacion el presupuesto municipal del presente año económico de 1868 á 1869, el que examinado fué aprobado.

Sesion ordinaria del dia 28.—Se acordó nombrar á D. Jaime Rosselló alcalde por comisionado de este ayuntamiento para pasar á la casa consistorial de Manacor el dia 2 de marzo á fin de discutir un presupuesto adicional, y el presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870, para las atenciones de los presos pobres de la cárcel del partido.

Mes de marzo.

Sesion ordinaria del dia 7.—Se practicó la rectificacion del alistamiento de los mozos sorteables para la quinta de reemplazos del corriente año.

Sesion ordinaria del dia 14.—Se acordó suprimir la plaza de peon caminero municipal de este pueblo, y que se remitiere copia de este acuerdo al muy ilustre señor gobernador para su aprobacion.

Sesion ordinaria del dia 28.—Se practicó el sorteo de doble número de contribuyentes al de concejales que en union del ayuntamiento han de verificar el examen, discusion y aprobacion

del presupuesto municipal, acordándose se se fijara la lista de los elegidos en la casa consistorial, y les pasase atento recado de citacion para que asistan á la sesion que se ha de celebrar para el cumplimiento de su cometido.

Mes de abril.

Sesion ordinaria del dia 11.—Se procedió por los asociados al examen y discusion del presupuesto de 1869 á 1870 aprobado ya por el ayuntamiento, el que fué aprobado por unanimidad. Se formó la propuesta de recargos ordinarios y extraordinarios sobre la contribucion de inmuebles y subsidio para cubrir el déficit que resulta, comparados los gastos con los ingresos ordinarios.

Sesion ordinaria del dia 18.—Se acordó por el ayuntamiento é igual número de contribuyentes, votar dos turnos de prestacion personal para el año económico de 1868 á 1869, proponiéndose los tipos de redencion de los jornales de la misma.

Sesion extraordinaria del dia 23.—Se dió cuenta por el señor presidente de la comunicacion de la Excm. Diputacion provincial de 21 del actual sobre quintas; el cual se acordó manifestar á dicha diputacion que se comprometian á satisfacer los dueños que correspondieran á este pueblo en el sorteo de reemplazos de este año.

Sesion ordinaria del dia 25.—Se celebró la quinta de reemplazos del corriente año segun lo mandado y con todas las formalidades prevenidas para semejante acto.

Mes de mayo.

Sesion ordinaria del dia 9.—Celebracion del juicio de exenciones y llamamiento de soldados y suplentes para el cupo de este pueblo para el reemplazo del corriente.

Sesion ordinaria del dia 25.—Se acordó satisfacer al ayuntamiento de Manacor 3 escudos 149 milésimas que han correspondido á este pueblo, por los pluses entregados á los individuos que componian el destacamento que custodiaba los presos de la cárcel del partido.

Mes de junio.

Sesion ordinaria del dia 6.—Se acordó por el ayuntamiento y junta pericial rectificar el amillaramiento para el año económico de 1869 á 1870.

Sesion ordinaria del dia 27.—Se juró la nueva Constitucion de la monarquia española promulgada en 6 de junio de este año.

Mes de julio.

Sesion ordinaria del dia 4.—Se acordó nombrar un comisionado para hacer entrega en caja de los soldados que han correspondido á este pueblo en el corriente año.

Mes de agosto.

Sesion ordinaria del dia 8.—Se acordó construir un nuevo pozo público á

Núm. 1499.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de abril de 1870.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Dias.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Escudos.	Milésimas.
15	Harina de 1. ^a clase. Sres. Taltavull, Tomás y Estela.	4	17	824

Mahon 30 de abril de 1870.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º—
El comisario de guerra habilitado, Eduardo de Soto.

Núm. 1500.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de abril de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Articulos ó efectos.	Cantidad.	Escudos.
16	Mahon.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite.	300 lit.	0'494
16	Id.	Benita Escudero.	Hilo.	3 kil.	3'000

Mahon 30 de abril de 1870.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º—
El comisario de guerra habilitado, Eduardo de Soto.

Núm. 1501.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de abril de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
26	Ibiza.	D. Manuel Escandell, vecino de Ibiza.	Aceite. Litros.	72 0'500
22	Idem.	Juan Cardona, id. de id.	Carbon. Kilogramos.	500 0'025
26	Idem.	Franciseo Mari, id. de id.	Escobas. Número.	12 0'050

Ibiza 31 de abril de 1870.—El administrador, Miguel Veyá y Coll.—V.º B.º—
El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 1502.

Mes de abril de 1870.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Precio de cada unidad.	Cantidad.
16	Ibiza.	Vicente Mari, vecino de Ibiza.	Leña. qts. mts.	0'700 20

Ibiza 31 de abril de 1870.—El administrador, Miguel Veyá y Coll.—V.º B.º—
El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

fin de atender á la falta de agua que ya empieza á espermentarse. Tambien se acordó pedir autorizacion á la Excelentísima Diputacion provincial para pagar los primeros gastos que sean necesarios para dicha obra del capitulo de imprevistos.

Mes de setiembre.

Sesion ordinaria del dia 5.—Se eligieron por suerte los que deben formar parte de la junta repartidora del impuesto personal del año económico 1869 á 1870, acordándose que se les pasase atentó recado á los nombrados para notificarles el nombramiento de repartidores de dicha junta, que se publique el sorteo fijándose la lista de los nombres á la puerta de la casa consistorial.

Mes de octubre.

Sesion ordinaria del dia 5.—En vista de la comunicacion de la junta provincial de primera enseñanza y de las circunstancias que concurren en Doña Antonia Bauzá y Catalá, se acordó por unanimidad el nombrarla por maestra de niñas de este pueblo.

Mes de noviembre.

Sesion extraordinaria del dia 10.—Se pasaron á la junta de contribuyentes las cuentas municipales del año económico 1868 á 1869 con la cuenta de los tres meses de ampliacion, formadas por el alcalde y depositario para su examen y censura acordando se instruyera el oportuno expediente.

Sesion ordinaria del dia 14.—Se acordó que las cuentas municipales aprobadas por el ayuntamiento junto con el expediente instruido por la junta censora, se expongan al público á los efectos de reclamacion.

Sesion ordinaria del dia 21.—Formado el repartimiento individual por la junta del impuesto personal del corriente año económico de 1869 á 1870, y examinado por el ayuntamiento acordó el aprobarlo, que se esponga al público por espacio de cinco dias dentro de los cuales se oirá de agravios, elevándose copia á la superioridad para su aprobacion.

Mes de diciembre.

Sesion ordinaria del dia 5.—Se dió cuenta de la comunicacion de la Excelentísima Diputacion provincial en que autoriza á este ayuntamiento para que el M. I. S. Administrador económico de Hacienda, compense los 487 escudos 321 milésimas existentes en tesoreria de esta municipalidad á cuenta del impuesto personal del corriente año económico 1869 á 1870.

Sesion ordinaria del dia 12.—Se dió cuenta de una comunicacion de la Excelentísima Diputacion provincial de 22 de noviembre último sobre pago á D. Pedro Alcántara de Peña sobre estadística y han acordado contestar á dicha Diputacion haciéndole algunas observaciones.

Sesion ordinaria del dia 26.—Se acordó satisfacer el pago del 2.º trimestre

del año económico 1869 á 1870 á los empleados de esta municipalidad, como tambien 5 escudos que han importado los socorros domiciliarios durante el primer semestre del corriente año.

Villafranca 2 de mayo de 1870.—
El secretario del ayuntamiento, Bartolomé Bauzá.—V.º B.º—El presidente, Jaime Perelló.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez. Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para enajenar todo el material perteneciente á la Marina sin aplicacion inmediata á las necesidades que reclaman las construcciones modernas.

Art. 2.º Comprende el artículo anterior todos los edificios que posee la Marina fuera de los arsenales, y que no se encuentren destinados á depósito de municiones ó pertrechos ni sean de abso uta necesidad para la Armada: los buques se hallan en estado de exclusion, sean de vela ó vapor; los que están armados y carecen de las indispensables condiciones para el objeto militar que hoy tienen ó para cualquier otro á que se intentara destinarlos: el dique flotante de hierro que existe desarmado en el arsenal de Ferrol; los efectos y pertrechos existentes en los almacenes y talleres que no sean aplicables á la construccion naval, ó excedan del probable consumo de cinco años y corran riesgo de deteriorarse en los almacenes ó depósitos.

Art. 3.º El Ministro de Marina dará las órdenes oportunas para que se proceda á clasificar el material que designa el artículo anterior, valorándolo y determinando la forma y condiciones en que haya de subastarse.

Art. 4.º Calculado el producto probable de la venta, se hará por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, la designacion de las obras que con él han de ejecutarse; en el concepto de que dichas obras deben ser en primer término las cañ ueras incluidas en el proyecto de ley presentado por el ministro de Marina; en segundo las obras del dique de piedra del Ferrol, y en tercero el reemplazo de las antiguas machinas en los arsenales.

Art. 5.º El producto de las ventas ingresará en el Tesoro público con aplicacion á un concepto parcial del general titulado Recursos eventuales del presupuesto vigente en la época en que aquellos se realicen; y su importe se considerará como crédito disponible en un capítulo adicional del presupuesto de gastos del ministerio de Marina con destino á las construcciones y obras determinadas en el artículo 4.º

Art. 6.º La parte de estos créditos no invertida durante el ejercicio del presupuesto, con aplicacion al cual se realicen los ingresos, será trasferible á los presupuestos sucesivos hasta su completa inversion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como Ley.

Palacio de las Cortes, veintidos de abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz

Zorrilla, Presidente.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

EXPOSICION.

Señor: La aplicacion de los artículos 10, 11 y 13 del real decreto de 8 de abril de 1863 sobre luces de situacion á bordo de los buques y maniobras para evitar abordajes en la mar ha dado ocasion á dudas respecto á la manera de interpretar ciertas frases que, no consignando la idea con la debida precision, pueden ser comprendidas en un sentido equivoco que á todo trance conviene evitar.

A este fin el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto, redactado por el Almirantazgo en armonia con las disposiciones adoptadas y mandadas observar en sus respectivas marinas por los Gobiernos de Francia, Inglaterra y varias otras Potencias marítimas.

Madrid 26 de abril de 1870.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina de acuerdo con el consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda modificado el art. 10 del real decreto de 8 de abril de 1863 sobre luces de situacion á bordo de los buques y maniobras para evitar abordajes en la mar de la manera que á continuacion se expresa:

«Artículo 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes cada cinco minutos por lo ménos:

»(a) Los buques de vapor ó de vela, cuando estén fondeados, tocarán la campana.

»(b) En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vapor tocarán el silbato de vapor que está colocado á 2,4 metros encima del puente por la cara de proa de la chimenea.

»(c) En cualquiera situacion que no sea la de fondeados, los buques de vela tocarán una corneta.»

Los artículos 11 y 13 del decreto de 8 de abril de 1863 no conciernen sino á los buques que navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia; no se deben, pues, aplicar á los que no han de abordarse continuando su rumbo.

Dos buques navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia: de dia cuando cada uno de ellos ve los palos del otro en una misma línea ó próximamente, ó cuando cada uno de ellos ve las luces del costado del otro. Así, pues, no deben considerarse nunca en el caso á que se refieren los artículos 11 y 13.

De dia el buque que ve á otro delante de él cortándole la proa.

De noche:

1.º El buque que mostrando su luz verde á otro no ve más que la luz verde de este.

2.º El buque que mostrando su luz roja á otro no ve sino la luz roja de este.

3.º El buque que no ve delante de sí mas que una luz verde.

4.º El buque que no ve delante de sí más que una luz roja.

5.º El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro en direccion diferente de la de su proa.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETOS.

En atencion al relevante mérito contraido por D. Ramon Herrera y Sanciprian y D. Pedro Sotolongo y Alcántara, del comercio de la Habana, al ofrecer espontánea y gratuitamente al Comandante general de aquel Apostadero el reemplazo del cañonero *Rápido* perdido en los arrecifes de los Colorados, procediendo á su construccion en el astillero de Casa-Blanca; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, en virtud de acuerdo del Almirantazgo con arreglo al art. 3.º del decreto dd 12 de marzo último.

Vengo en concederles la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval con el uso del distintivo blanco.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Almirantazgo.

Vengo en hacer extensivo al Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar lo dispuesto en decreto del Gobierno Provisional de 20 de octubre de 1868 respecto al Consejo de igual clase del servicio militar, refundiendo en un solo cargo los de Presidente y Gerente.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Patricio Montojo y Albizu cese en el destino de ministro militar del Tribunal de Almirantazgo, y pase á encargarse de la Presidencia y Gerencia del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, cuyo destino ha quedado vacante por fallecimiento del Contraalmirante D. José Lozano y García Benito.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo.

Vengo en trasladar al Contraalmirante Don Manuel de la Rigada y Leal, nombrado Fiscal militar del Tribunal de Almirantazgo, á una de las plazas del ministro militar de continua asistencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido trasladado también el Contraalmirante D. Patricio Montojo y Albizu, y en atencion á que reúne por su empleo la calidad requerida en

el art. 77 de la ley de 4 de febrero de 1869 para desempeñar dicho cargo.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Tribunal del Almirantazgo al Capitan de navío de primera clase D. Ramon Topete y Carballo, que reúne por su empleo la calidad requerida en el art. 80 de la ley de 4 de febrero de 1869 para desempeñar dicho cargo.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo.

Vengo en nombrar jefe de la Seccion de Marinería al Capitan de navío de primera clase D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo, á fin de continuar utilizando los servicios del Capitan de navío D. Fermin Cantero y Ortega en la comision que actualmente desempeña.

Vengo en dejar sin efecto el decreto de 7 de enero, por el que fué nombrado Jefe de la Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina en virtud de acuerdo del Almirantazgo.

Vengo en nombrar jefe de la Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones al Capitan de navío de primera clase D. Victoriano Suances y Campo.

Madrid veintisiete de abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 28 de abril.)

ANUNCIOS.

MANUEL NOVISIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las

agregaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranzas; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs.—Carretas 122.

IMPRESA Y LIBRERIA
DE GELABERT,
CALLE DE QUINT.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpetuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; fibros y tinta para el mismo objeto.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.